Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2018.

**Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño,**

**Presidente de la Mesa Directiva, de la Sexagésima**

**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**

**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II: 66; y 79, fracción I y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, tomando en consideración que el pasado 20 de diciembre de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 780, aprobado por nuestra Honorable Legislatura, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuyo objetivo principal se centró en el perfeccionamiento de las normas fiscales que rigen las relaciones jurídico-tributarias en el ámbito estatal, y de esta forma, garantizar a favor de los contribuyentes de la Hacienda Pública, en todas y cada una de las actuaciones de las autoridades fiscales, la prerrogativa de certeza jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a ello, se otorgaron a los contribuyentes diversas facilidades en el cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

En esa tesitura, y toda vez que nuestro País atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones, cuya consolidación es una tarea fundamental de todos los actores del Gobierno, en sus distintos órdenes, llámese Federal, Estatal o Municipal, para coadyuvar con dicha encomienda es necesario que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establezca normas jurídicas que garanticen el actuar de las entidades públicas dependientes de su administración, misma que debe desarrollarse en un marco de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de proteger los Derechos Humanos establecidos a favor de las personas en nuestra Carta Magna.

Bajo ese contexto, y en virtud que nuestra Entidad Federativa se encuentra inmersa en el dinamismo jurídico, político, social y económico que envuelve al Estado Mexicano; se ha generado como consecuencia la evolución constante de diversos ordenamientos legales, entre los que destaca el relativo a las disposiciones jurídico-tributarias; en particular, aquellas establecidas en el Código Fiscal de la Federación. Es de trascendental importancia que las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de las facultades fiscales en el Estado de Oaxaca, lleven a cabo el ejercicio de su función en forma paralela a la desarrollada por aquellos actores que cumplen con la misma obligación, pero en el marco del ámbito Federal, sin apartarse del marco constitucional.

Lo anterior con la finalidad de satisfacer el objetivo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y lograr una armonización y simplificación del Sistema Fiscal Nacional, entre la Federación, las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, sistema que se instituye bajo el amparo de la Ley de Coordinación Fiscal, del cual surge el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con sus Anexos respectivos; al igual que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca y Anexos.

Estos Instrumentos al fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, se realizaron con el propósito de elevar la eficacia y eficiencia recaudatoria nacional, imponiendo a nuestra Entidad Federativa, como partícipe en dicha colaboración, la ineludible obligación de homologar sus ordenamientos jurídicos-fiscales a la normativa jurídica federal en materia tributaria. Para ello, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del presente documento, propone la reforma, adición y derogación de diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuya justificación se exponen en los párrafos subsecuentes.

En este contexto, se propone a consideración de esa Honorable Legislatura, la reforma al artículo 2, en sus fracciones IV, VII y XI, así como la adición de una fracción que se establece como XII. Las tres primeras, precisan en forma correcta la denominación de los conceptos que en ellas se señala, siendo así que, en la fracción IV se complementa la definición de lo que debemos entender por Reglas, precisando que estás se refieren a las reglas de carácter general que facilitan el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal. Por otra parte, en virtud de que a través del Decreto número 1464, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 23 de junio de 2018, fue modificado el nombre del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, por “Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”; en la fracción VII se modifica dicha denominación precisándose la actual; la cual también se señala en el artículo 128 fracción I, que para los mismos efectos se propone reformar.

Por lo que corresponde a la fracción XI, del citado artículo 2 del Código en estudio, la propuesta consiste en precisar que como Unidad de Medida y Actualización, debemos entender a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, consideración que se formula, atento a lo previsto en el mencionado artículo 2 fracción III del ordenamiento jurídico en análisis, para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, precepto que defina dicha Unidad. Finalmente, la fracción XII que se adiciona, tiene como propósito establecer la existencia del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, creado en sustitución del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a través del Decreto legislativo número 2092 que crea al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, aprobado el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el número 46, Séptima Sección, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del 12 de noviembre de 2016, por lo que, en atención al referido decreto también se propone la reforma de los artículos 187, 192, segundo y tercer párrafos, 193 segundo párrafo, 201 fracción VIII, 204 párrafos segundo y tercero y el artículo 212, pues en estos se hace referencia al extinto Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el apartado correspondiente al Libro Segundo, Capítulo Segundo, denominado “De la Presentación de Declaraciones y Avisos ante la Autoridad Fiscal”, se propone la reforma al artículo 63, porque la disposición vigente que establece un plazo para la expedición de las constancias solicitadas por los contribuyentes, es innecesaria, en virtud de que el procedimiento que debe seguirse para la obtención de estas, está previsto en el artículo 25, de las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2018, mismas que emplean herramientas electrónicas que permiten a los solicitantes acceder de forma rápida a la información requerida, por lo cual, la finalidad de la citada reforma es agilizar el procedimiento y facilitar a los particulares el trámite para su obtención, empleando para ello los avances en las tecnologías de la información.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica establecida a favor de las personas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma al artículo 81, cuarto párrafo, inciso b), con la finalidad de ampliar las disposiciones legales en las que se podrán apoyar los contribuyentes obligados a dictaminar sus contribuciones estatales, así como aquellos que no estén obligados a ello, para conocer la información y documentación que deberán presentar ante las autoridades fiscales.

En ese contexto, en el Libro Tercero, Título Primero, denominado: “De las Facultades de las Autoridades Fiscales”, se propone adicionar al artículo 107 un segundo, tercero y cuarto párrafos, y se reforma el artículo 110, en su tercer párrafo, compuesto de las fracciones I, II y III, recorriéndose el último en su orden, con la finalidad de ampliar las atribuciones de las autoridades fiscales estatales que estén ejerciendo facultades de comprobación y puedan requerir información a los contribuyentes, cuando en el ejercicio revisado éstos acrediten o compensen saldos a favor, o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales. Asimismo, a través de dicha reforma, se otorga a los contribuyentes el derecho de ser informados en un plazo de al menos 10 días hábiles, previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, de los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento en el pago de las contribuciones, así como de acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocerlos.

Con la propuesta anterior se establece una opción de pago en parcialidades, para aquellos contribuyentes que pretendan regularizar su situación fiscal dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se determine crédito fiscal, mismo que podrá ser autorizado por las autoridades fiscales, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir, informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación, represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio en que haya tenido utilidad, estableciéndose en el procedimiento que debe agotar. Conviene precisar que las reformas anteriores pretenden homologar, en lo conducente, el contenido de dichos preceptos al contenido en los artículos 42 y 66 del Código Tributario Federal.

Por lo que hace al Libro Cuarto, Título Primero, de nombre: “De las Disposiciones Generales Aplicables a los Procedimientos Administrativos”, se propone la reforma a los artículos 123, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto; así como al 128, en su fracción I, cuyo objetivo pretende garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, y otorgarles la posibilidad de tener la certeza de la forma en que deben computarse los plazos, términos o periodos establecidos en las disposiciones fiscales estatales, partiendo del hecho de que, tratándose de la actuación de la Secretaría de Finanzas, no se debe considerar el uso de las guardias generales, toda vez que el Reglamento que regula su funcionamiento y actuación no establece dichos supuestos, sugiriéndose además la adición de un último párrafo al artículo 123, a fin de otorgar a la autoridad fiscal la facultad de habilitar días inhábiles. Aunado a ello, dicha reforma tiene como propósito homologar su contenido, en la parte relativa a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal Federal.

En lo que refiere al artículo 128, se propone a ese Honorable Congreso, la adición de una fracción III, pasando la actual fracción III a ser la fracción IV, mismo que tiene por objeto establecer que, en los casos en que el contribuyente pretenda la aplicación del producto derivado de la enajenación de un bien embargado en los términos del artículo 203 del Código Fiscal Estatal, será necesario el otorgamiento de la garantía respectiva ante la autoridad correspondiente, todo ello, a fin de que la autoridad fiscal tenga la seguridad de que el contribuyente cumpla con la obligación de pago del crédito fiscal, en el caso de que esta autoridad no tenga preferencia con relación a la prelación de pago.

De igual manera, se propone adicionar al Libro Cuarto, Título Primero, cuya denominación se indicó en párrafos precedentes, un artículo que se señala como 129 A, en el cual se establece que las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, tomando en consideración que en el Código Estatal vigente aún no se contempla este supuesto. Su inclusión dentro del ordenamiento correspondiente, permitirá a la Secretaría de Finanzas, a través de la Unidad correspondiente, así como a los contribuyentes, conocer la mecánica para hacer efectivas las garantías que aseguran el interés fiscal.

También se propone la reforma al artículo 140, en su primer párrafo, contenido en el Libro Cuarto, Título Segundo del Código de referencia, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al contribuyente en los procedimientos de notificación practicados por las autoridades fiscales, y evitar colocarlo en estado de indefensión, porque a partir de ella, se establecen que para la práctica de las notificaciones, deberá preceder el citatorio respectivo, en aquellos casos en que, en la primera búsqueda practicada por el notificador fiscal, el contribuyente no sea localizado. Dicha reforma obedece a la necesidad de homologar su contenido al artículo 137 del Código Fiscal Federal; asimismo a fin de ser congruente con lo anterior se adiciona el segundo párrafo a fin de que en el contribuyente o su representante legal en el caso que no se encuentren en la diligencia de notificación pueda entenderse la misma con la persona que estén en el domicilio o su vecino.

Con el objeto de fortalecer las facultades conferidas a las autoridades fiscales estatales, en el Libro Cuarto, Título Tercero, denominado: “De los Procedimientos para la Comprobación del Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales”, en su Capítulo Primero “De la Visita Domiciliaria”, se propone al Congreso del Estado la reforma de los artículos 145, en sus fracciones II, III, IV y VI; 146, en su párrafo último; 147, la derogación de su párrafo segundo, recorriéndose los actuales en su orden; 149, fracción II, en su párrafo III, V y VII.

La reforma propuesta tiene como objeto que los visitadores obtengan copias de los documentos exhibidos por el contribuyente visitado durante el desarrollo de la visita, las cuales podrán certificarse para su integración al expediente generado con motivo de dicha actuación, por la autoridad que ordenó la práctica de ese procedimiento; de igual modo, desprender de los mismos que la finalidad probatoria de la obtención de los documentos por parte de los visitadores, en un procedimiento de fiscalización que tiene como finalidad comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes y no constituir probanza contra ellos.

Dicha reforma pretende evitar requerimientos por parte de la autoridad fiscal a cargo del contribuyente, encaminados a la presentación de información y documentación que deben presentarse en un momento procedimental distinto, establecido en el artículo 149, fracción V, primero y último párrafos del mismo ordenamiento, de donde se advierte que este concede al obligado tributario el plazo de veinte días para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en actas, bajo el apercibimiento de tener por consentidos los hechos circunstanciados en ellas, cuando este omita desvirtuarlos dentro de los términos del citado Código, máxime cuando se trata de información que de manera libre y espontánea haya sido ofrecida por el contribuyente.

La reforma del último párrafo del artículo 146 del Código Local Tributario, tiene como finalidad establecer la posibilidad de la sustitución de visitadores, toda vez que no está considerado en el texto vigente. Con dicha reforma se pretende homologar el contenido de este párrafo a lo dispuesto en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, teniendo como fin precisar que la actuación de los visitadores, no depende de que surta o no surta efectos el oficio en que se señala en dicha propuesta, sino que, a partir de que dicho documento sea notificado, se corroborará la intención de la reforma en el sentido de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica en favor del contribuyente.

En el mismo contexto, en los procedimientos de notificación practicados por las autoridades fiscales, a fin de evitar colocar a los contribuyentes en estado de indefensión, se reforma el artículo 147, en su fracción II, para precisar que en el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores que practiquen la diligencia, en el supuesto de que no encontraren al visitado o a su representante legal al constituirse en el domicilio fiscal de éste, con tal de iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Como consecuencia de la reforma citada, se deroga el segundo párrafo del referido numeral, pues con el levantamiento del citatorio y con posterioridad del acta de notificación de la orden de visita domiciliaria, estando o no presente el destinatario del mismo o su representante legal, quedan totalmente protegidos los derechos establecidos a su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que refiere al numeral 147 indicado, se propone la adición de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales en su orden, ello con el fin de precisar que para el supuesto en que el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio con el que se pretende el inicio de facultades de comprobación, la autoridad que practique la visita pueda realizarla en el nuevo domicilio señalado por el contribuyente, aun cuando éste no lo haya informado a la autoridad fiscalizadora, sin que para ello se requiera de una nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que permite al contribuyente tener la certeza de que la actuación de la autoridad que esté ejerciendo sus facultades de comprobación, se puede llevar a cabo en el domicilio fiscal anterior o en el nuevo.

Finalmente, dentro del mismo Título Tercero, se propone derogar el artículo 148, en virtud de que su contenido se propone como parte de la reforma al artículo 145 del mismo ordenamiento, precisado en párrafos anteriores.

Como consecuencia de la derogación del artículo indicado en el párrafo inmediato anterior, se propone la reforma al artículo 149, fracción II, en su párrafo tercero, fracción III en su tercer párrafo, así como en sus fracciones V y VII, cuyo objetivo pretende actualizar su contenido en la parte en la que se hace referencia al artículo 148, por las razones expuestas.

También se propone la reforma a los artículos 151, en su fracción III; 152, en su fracción IV y 153, en su párrafo último. El primero, con la finalidad de evitar requerimientos por parte de la autoridad fiscal a cargo del contribuyente, encaminados a la presentación de información y documentación que deben ofrecerse en un momento procedimental distinto, establecido en el artículo 152, fracción V, primero y último párrafos del mismo ordenamiento, de donde se advierte que esta concede al obligado tributario el plazo de veinte días para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, bajo el apercibimiento de tener por consentidos los hechos que consten en el mismo, cuando el propio contribuyente omita desvirtuarlos dentro de los plazos establecidos en el Código, máxime si se trata de información que de manera libre y espontánea haya sido ofrecida por este último, con el fin de que la autoridad cuente con mayores elementos dentro del procedimiento de fiscalización, y que el contribuyente tenga la certeza jurídica de los hechos asentados en el oficio de observaciones, la reforma que se propone del segundo numeral antes citado, tiene como finalidad precisar la fuente de la información obtenida por los visitadores en el proceso fiscalizador; además, con dicha reforma se pretende homologar el contenido del segundo y tercer numeral, en la parte relativa a los diversos artículos 48 fracción V y 46-A, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación.

Otro precepto que se propone para su reforma, es el artículo 155, en su fracción I, segundo párrafo, con la finalidad de homologar el plazo de seis meses en el que debe desarrollarse la revisión de dictamen con el contador público, en tratándose del procedimiento de revisión de dictámenes para efectos fiscales, que es el mismo indicado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. También se propone adicionar a dicho precepto, el inciso e), a la fracción III, a fin de establecer otro supuesto en el que, las autoridades fiscales no se encuentran obligadas a respetar el orden señalado en el indicado numeral, para solicitar en cualquier tiempo, a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, precisándose que dicho supuesto se actualizaría en aquellos casos en que, el contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.

En el libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código de referencia relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se propone a ese Honorable Congreso del Estado la adición de un penúltimo párrafo al artículo 189, recorriéndose el actual en su orden, cuya justificación atiende a la necesidad de homologar lo dispuesto en esta disposición con lo previsto en el artículo 144 del Código Fiscal Federal, precisando que la redacción es copiada del texto del precepto indicado en último término, con excepción de la palabra “Crédito”, que sustituye a la palabra “Impuesto” que alude el ordenamiento Federal. Ello obedece a que en el párrafo anterior al que hace referencia el mismo, en ningún momento se hace mención de impuesto alguno, sino al término crédito fiscal, por lo que se concluyó en que la redacción pretendida era en los términos que se proponen.

Siendo así, se propone la reforma el artículo 251, primer párrafo, para establecer los supuestos de procedencia para el recurso de revocación, en tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución; homologándolo a lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **reforman** los artículos 2, fracciones IV, VII y XI; 63; 81, cuarto párrafo, inciso b); 110, con un tercer párrafo, compuesto de las fracciones I, II y III, este último con los incisos a) y b); 123, párrafos tercero, cuarto y quinto; 128 fracción III; 140, párrafo primero; 145, fracciones II, III, IV y VI; 146, párrafo último; 147; 149, fracción II, en su último párrafo, III, en su último párrafo, fracción V, párrafos primero, segundo y tercero y VII; 151, fracción III; 152, fracción IV; 153, párrafo último; 155, fracción I, párrafo segundo; 187, párrafo segundo; 192, párrafos segundo y tercero; 193, párrafo segundo; 201, fracción VIII; 204, párrafos segundo y tercero; 212, 215, y 251 primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con una fracción XII; 107, con un segundo, tercero y cuarto párrafos; 123, con un último párrafo; 128, con una fracción IV; 129 A; 140, párrafo segundo; 155, con un inciso e), a la fracción III; 189, con un penúltimo párrafo; y se **derogan**, así como el 148 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** …

I. a III. …

IV. Reglas: A las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal;

V. a VI. …

VII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

VIII. a X**.** …

XI. Unidad de Medida y Actualización:  Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la Ley reglamentaria de la materia; y,

XII. Instituto: al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 63.** A petición de los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes, la Secretaría podrá expedir constancias en la que se señalen las declaraciones por ellos presentadas, o sobre la situación fiscal de los mismos. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo, y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, la Secretaría expedirá los documentos o información solicitada por los medios que se determinen mediante Reglas.

**ARTÍCULO 81.** …

I. a II. …

…

…

…

a)…

b)Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento, las Reglas que emita la Secretaría y demás disposiciones de carácter fiscal que le sean aplicables, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

…

…

**ARTÍCULO 107.** …

I. a IX. …

En el caso de que la autoridad fiscal este ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se acredite o compensen saldos a favor, o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente, dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II o III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente o a su representante legal, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial o el oficio de observaciones, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previo a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

…

**ARTÍCULO 110.** …

I. …

II. …

1. a d) …

…

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación, y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir, informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación, represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, la que se notificará de manera personal al contribuyente.

III. La respuesta de la autoridad fiscal a la solicitud formulada por el contribuyente, dará lugar a los siguientes supuestos:

a) En caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le hayan autorizado. Su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal le requiera el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

b) En el supuesto de que en la resolución se niegue la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal continuará con el ejercicio de facultades de comprobación hasta su conclusión y emitirá la resolución que corresponda.

...

**ARTÍCULO 123.** …

…

Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales.

En los plazos establecidos por períodos y, en aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista la misma fecha en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

…

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

**ARTÍCULO 128.** …

I. a II. …

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 203 de este Código.

IV. En los demás casos señalados en este ordenamiento y las leyes fiscales.

…

…

**ARTÍCULO 129 A.** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 129 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación para el pago del crédito.

Tratándose de fianza a favor del Estado, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en el Estado un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda que surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, calculándose sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

**ARTÍCULO 140.** Cuando la notificación se efectué personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Si la persona citada o su representante legal no lo esperaren, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

…

**ARTÍCULO 145.** …

I. …

II. Mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por la autoridad que ordenó la visita y sean anexados a las actas parciales o finales, que levanten con motivo de la misma.

III. Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

IV.Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por la Secretaría mediante Reglamento, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita. De igual forma los visitados deberán proporcionar copia de los archivos electrónicos donde conste la contabilidad y se encuentren en dichos equipos de cómputo, cuando así se lo soliciten los visitadores.

V. …

VI. Cuando se presenten documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en actas, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretendan desvirtuar.

**ARTÍCULO 146.** …

I. a II. …

…

Las personas designadas para la realización de la visita, podrán actuar de forma conjunta o separada en su desarrollo, sin que esto afecte la validez de la misma; quienes podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo mediante oficio emitido por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución de las personas que deban efectuar la visita se notificará personalmente al visitado. El personal designado, podrá actuar una vez que se notifique el oficio indicado, pudiendo ser dicho personal quien realice su notificación.

**ARTÍCULO 147.** …

I. …

II. Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no encontraren al visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Derogado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, aun cuando no lo informe a la autoridad fiscalizadora, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

…

III. …

…

**ARTÍCULO 148.** Se deroga.

**ARTÍCULO 149.** …

I. …

…

II. …

…

Para la realización de las visitas en dos o más lugares, en cada uno de ellos, las personas con quien o quienes se entienda la diligencia tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 145 de este Código;

III. …

…

El aseguramiento realizado en términos de lo previsto en esta fracción, no deberá impedir la realización de las actividades del visitado. Se considera que no se afectan las actividades del visitado cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso, y los dos anteriores. No obstante, cuando algunos de los elementos asegurados sean necesarios al visitado para realizar sus actividades, previa solicitud escrita, se le permitirá extraerlos ante la presencia de los visitadores, quienes tratándose de documentos podrán sacar copia de los mismos para su certificación en términos de lo previsto en el artículo 145 de este Código;

IV. …

V. En la última acta parcial que al efecto se levante, deberá hacerse mención expresa de los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales en el desarrollo de una visita que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como de aquellos que se conozcan de terceros. Entre ésta y el levantamiento del acta final de la visita deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el visitado podrá alegar lo que a su derecho convenga y presentar libros, registros o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en actas. Cuando se trate de dos o más ejercicios revisados, el plazo se ampliará por quince días más a solicitud del contribuyente, siempre que dicha solicitud se presente dentro del plazo original de veinte días. La documentación deberá ser aportada por el visitado mediante escrito en el que se relacionen cada una de las pruebas con los hechos que se pretenden desvirtuar.

Si al presentarse los visitadores para el levantamiento del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendiere la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta; se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

VI. …

VII. Las actas parciales que se hubieren levantado, formarán parte del acta final, aun cuando en ésta no se haga mención expresa de dicha circunstancia.

**ARTÍCULO 151.** …

I a II. …

III. Cuando se presenten documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretende desvirtuar.

…

…

**ARTÍCULO 152.** …

I. a III. …

IV.    Como consecuencia de la revisión de la documentación proporcionada por el contribuyente, representante legal, responsables solidarios o terceros y demás datos o informes obtenidos por la autoridad, se formulará oficio de observaciones, en el que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y que originen incumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. …

…

…

VI. …

**ARTÍCULO 153.** …

…

I. a VI. …

Cuando las autoridades fiscales no levanten el acta final de visita domiciliaria, no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo establecido en este artículo, quedarán sin efectos tanto las órdenes, como las actuaciones que de ellos se hubieren derivado.

**ARTÍCULO 155.** …

I. …

a) a c) …

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

…

II. …

III. ...

…

…

…

…

a) a d) …

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.

 **ARTÍCULO 187.** …

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Instituto que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

…

…

**ARTÍCULO 189.** …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

El crédito señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 35 del presente ordenamiento.

…

**ARTÍCULO 192.** …

I. …

…

…

…

II. …

III. …

a) …

b) …

…

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirán en el Instituto que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

…

…

**ARTÍCULO 193.** …

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, o cualquier otro bien que requiriera de esta formalidad, se inscribirá en el Instituto que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

…

**ARTÍCULO 201**. …

I. a VII. …

VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Instituto;

IX. a X. …

**ARTÍCULO 204.** …

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Instituto que corresponda, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura correspondiente el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Instituto que corresponda, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 212.** El nombramiento de interventor administrador designado por la autoridad fiscal deberá anotarse en el Instituto que corresponda al domicilio de la negociación intervenida. Para tales efectos, la autoridad registradora a solicitud de la oficina ejecutora, realizará las anotaciones que sean procedentes.

**ARTÍCULO 215**. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código, se haya enajenado la negociación. En estos casos, la oficina ejecutora comunicará el hecho al Instituto que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

**ARTÍCULO 251.** Cuando el recurso de revocación se interponga, porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de publicación de la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

…

…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.